



SENTENCIA N° 029

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : SUCESIÓN INTESTADA – PARTICIÓN ADICIONAL
RADICACIÓN : 05001-40-03-026-2006-00147-00
INTERESADOS : GLORIA QUIROZ CIFUENTES
LAURA SERNA QUIROZ
CLAUDIA PATRICIA ARANGO MENESES EN REPRESENTACION DEL
MENOR FELIPE SERNA ARANGO
CAUSANTE : JUAN JOSE SERNA BERNAL

I. TEMA DE DECISION

Pasa el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional, presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JUAN JOSE SERNA BERNAL**, quien se identificó cedula de ciudadanía número 71.667.260

II. Antecedentes

Revisado el presente asunto se tiene que mediante escritos presentados por intermedio de apoderados judiciales, las señoras Claudia Patricia Arango Meneses en representación del menor Felipe Serna Arango y la señorita Laura Serna Quiroz, formularon petición de partición adicional (Folios 104 y 14), con los escritos se acompañaron copia de auto expedido por el Juzgado Quince Civil Municipal de 14 de diciembre de 2011, por medio del cual no se accedió a la entrega de los títulos existentes, en razón que dentro del proceso de sucesión del señor Serna Bernal, el cual se adelantó en el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, no se incluyó en el trabajo de partición los dineros que le pudieran corresponder al difunto (FI 2), aunado a ello se arrió relación de 29 depósitos judiciales (FL 3), sentencia autentica de protocolización (FIs 29 a 94).

Posteriormente mediante auto No 828, se dispuso oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, para que certifique el estado del proceso radicado 2004-01390, e indique si en la cuenta de depósitos judiciales de dicho Despacho, reposan depósitos a favor del extinto Juan Jse Serna Bernal (FI 95), el 22 de julio de 2013 el aludido estrado judicial allegó lo solicitado (FI 97 a 99).

Ulteriormente el 24 de febrero de 2015, se fijó como fecha para llevar a cabo de inventarios y avalúos el día 3 de junio de 2015 (FI 109), la misma que efectivamente se efectuó en la fecha indicada (FI 112) y en la cual se aportó inventarios y avalúos en escrito que constaba de 4 folios (FIs 113 a 116), se corrió traslado de los mismos FI 118, los cuales fueron objetados por el apoderado judicial de la interesada Laura Serna Quiroz y de la cual se corrió traslado por el término de 3 días fl 122, a través de auto 30 de octubre de 2015 de declaro la prosperidad de la objeción y por ello se excluyó de los inventarios y avalúos adicionales la partida 1.2 denominada dineros, de igual forma se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.





Acto seguido, el abogado Rubén Darío Pérez Sierra, allegó escrito mediante el cual solicitó se le tenga como interesada a la señora Gloria Quiroz Cifuentes, en calidad de compañera permanente y aportó copia del fallo que declaró la existencia de la unión marital de hecho del señor Juan José Serna Berna con la aludida (FI 127 a 147), petición a la que no se accedió puesto que el togado no aportó el poder conferido por la señora Gloria Quiroz Cifuentes para que lo represente, aunado a ello se requirió realizar la notificación de la precitada, con el fin de que manifieste si está interesada en ser reconocida como compañera superviviente del señor Juan José Serna Bernal, se interpuso recurso de reposición en contra de la aludida providencia, el cual fue resuelto mediante auto de 7 de marzo de 2019, se repuso la decisión y se reconoció a la señora Gloria Quiroz Cifuentes como interesada dentro del proceso,

Posteriormente se posesionó el partidor FI 165, allegó el trabajo de partición adicional FI 169, el cual no se tuvo en cuenta puesto que presentaba ciertas falencias, por ello se ordenó requerir al partidor para que presente nuevamente el trabajo de partición incluyendo a la compañera permanente del causante FI 140, ulteriormente el 5 de marzo de 2020, el partidor allegó en debida forma el trabajo de partición

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentran demostradas en el plenario como quiera que la parte interesada tiene vocación hereditaria y así se la reconoció.

La demanda por su parte satisface los requisitos formales indicados por la ley, la tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón a la cuantía, el domicilio del demandado, sin que se hayan configurado causales de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente resolver de fondo el presente litigio.

Naturaleza jurídica de la pretensión

Con la entrada a en vigencia del Código General del Proceso se permitió a las partes, una vez efectuada la sucesión, presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, para tal efecto el artículo 518 consagra:

“Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2.





De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”

Del caso concreto

Que en el sub lite el partidor presentó el trabajo de partición adicional, en debida forma, liquidando la herencia como corresponde, por ello se dará cumplimiento a lo establecido en el Art 509 de numeral 6 del CGP, puesto que no hay pendiente tramite alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional, presentado el 5 de marzo de 2020 (fls.200 a 202) por el señor Jorge Enrique Aldana Castiblanco, en su calidad de partidor.

SEGUNDO: DECLARAR la liquidación de la unión marital de hecho, formada por los señores GLORIA QUIROZ CIFUENTES con CC No 43.971.224 y JUAN JOSE SERNA BERNAL con CC No 71.667.260.

TERCERO: ADJUDICAR la suma de tres millones cientos treinta y dos mil pesos (\$3.132.000), a la señora GLORIA QUIROZ CIFUENTES, identificada con CC No 43.071.224, a título de gananciales.

CUARTO: ADJUDICAR la primera hijuela por la suma de un millón quinientos sesenta y seis mil pesos (\$1.566.000), a la señorita LAURA SERNA QUIROZ, identificada con cedula No 1.017.200.354, en su condición de heredera del extinto Juan José Serna Bernal.

QUINTO: ADJUDICAR la segunda hijuela por la suma de un millón quinientos sesenta y seis mil pesos (\$1.566.000), al menor FELIPE SERNA ARANGO, en su condición de heredero del extinto Juan José Serna Bernal, representado por su madre Claudia Patricia Arango, identificada con cédula No 42.788.169.



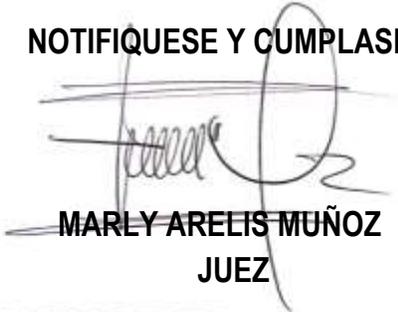


SEXTO: ORDENAR la conversión de los títulos existentes dentro del proceso ejecutivo 2004-01390, que se tramitó en el Juzgado Quince Civil Municipal Medellín, en el que figuraba como demandado el señor JUAN JOSE SERNA BERNAL. Remítase por el medio mas expedito comunicación.

SEPTIMO: FIJAR los honorarios del partidor Jorge Enrique Aldana Castiblanco, identificado con CC No 70.556.920, en la suma de ciento ochenta y ocho mil pesos (\$188.800), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, los cuales se cancelarán a prorrata por los 3 interesados, correspondiéndole cancelar a la compañera supérstite la suma de \$ 94.400 y cada uno de los herederos la suma de \$ 47.200

OCTAVO: Una vez se efectúe la conversión de los depósitos judiciales, se procederá a entregar los mismos a los interesados, en la cantidad indicada en los numerales 2, 3 y 4 y descontando a cada uno lo concerniente al pago de honorarios del partidor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

YC

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e55901d136d0d24975f9179d380cb7436a4bbaa132c4f52de128264b8d9d556

Documento generado en 03/03/2021 05:36:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

